ACUERDO Nro. 23 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Gerardo Nicolás Salas respecto al puntaje conferido en la prueba de oposición en el concurso n° 203 (Defensoría Oficial Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente invoca el art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M. y deduce en tiempo y forma recurso contra la calificación de la prueba de oposición. Sustenta su planteo en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se detallarán.

I.1.- Entiende arbitrario el puntaje asignado al caso n° 1 (22 puntos)

Refiere en primer lugar que el jurado valoró negativamente la proposición de pruebas efectuada en su examen, aduciendo que no ofrece testimoniales. Al respecto sostiene que la estrategia defensiva es una decisión del funcionario en razón de lo que entiende más beneficioso para los intereses de su representado y que el ofrecimiento o no de determinadas pruebas está sujeto a la oportunidad, mérito o conveniencia de quien lleva adelante el caso. Alude a las funciones de los defensores oficiales según la ley orgánica de tribunales y concluye que, en ese marco, la valoración sobre la conveniencia o no de proponer determinados medios de prueba escapa al control del jurado, que "en afán de imponer un criterio propio califica negativamente a este concursante que con razones legítimas decidió omitirlas". Considera que si bien es importante controlar los testimonios de los agentes policiales que intervienen en el procedimiento que da origen a la causa, es mejor hacerlo a través de un contraexamen. Expresa que no es conveniente dar la posibilidad de brindar explicaciones a los agentes policiales cuyo procedimiento de aprehensión e identificación del imputado fue duramente cuestionado. Cita opiniones autorales. Agrega que los otros posibles testigos (hijos del imputado) comprometerían más la situación procesal del encartado, por lo que a su juicio tampoco convenía estratégicamente su ofrecimiento. Acota que de los datos del caso propuesto no surgían otros testigos. Concluye que el no ofrecimiento como prueba de testigos no fue "un equívoco sino una sólida estrategia con miras a favorecer al representado". Todo esto, en su razonar, impone se revise el dictamen y se corrija valorando positivamente el disenso en tanto se encuentra adecuada y suficientemente fundado.

Disiente con la crítica del jurado de que no efectuó el petitorio pertinente al concluir. Asevera que todo su libelo tiene la forma de un petitorio, ahondando en argumentaciones en cada punto. Además, acota que el petitorio no está establecido como un recaudo necesario y

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

exigido normativamente en el NCPPT y que se trata solo de usos y costumbres que no inciden en la suficiencia o no de la exposición. Remarca que en la introducción hizo un adelanto de lo que se habrá de pedir, por lo que a su juicio su exposición es ordenada y completa a pesar de la falta de petitorio final resumido. Considera por lo expuesto que es razonable un incremento de 3 (tres) puntos en el primer caso.

I.2.- Impugna de igual modo el dictamen del jurado respecto al caso n° 2.

Tacha de "deficiente" a la opinión del evaluador por entender que "nada dice sobre cuáles son los errores y los aciertos en la resolución del caso" y que se limita a hacer "una descripción de lo resuelto, sin hacerle una valoración puntual y específica respecto a cada tópico, ni tampoco genérica en el dictamen en su integridad".

Compara su dictamen con el de otro postulante, a quien se le señalara errores pero que obtuvo mayor puntaje. A su juicio, debería igualarse el puntaje, subiendo a 22 puntos como mínimo su calificación. Estima que ello es suficiente para advertir la arbitrariedad del jurado en la valoración del caso n° 2 respecto a su prueba. Continúa sosteniendo que, a poco que se compara ambos dictámenes, se advierten serias inconsistencias que rotulan al acto administrativo en cuestión como manifiestamente arbitrario. Asevera que en el dictamen del segundo caso "no se señala ningún error u omisión que genere en el tribunal una peor impresión que respecto al primero de los casos, donde sí se hacen cuestionamientos y sin embargo tiene una nota superior a la del segundo" poniéndose en evidencia, a su juicio, la arbitrariedad de los expertos en la valoración de los casos. Estima que al no tener señalamientos el segundo caso debiera haber tenido un puntaje idéntico (22 puntos) cuando no superior, por lo que propone un incremento de 5,75 puntos.

II.- En ejercicio de las facultades que asisten a este Consejo, se dispuso en fecha 2 de octubre de 2019 dar nueva intervención al tribunal evaluador para que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

En ese marco, el jurado se expidió en los siguientes términos: *"Tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de este jurado en el Concurso 203 para la designación de Defensor Oficial en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial de Concepción, acordamos lo siguiente: Consideraciones generales. En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como fundamento la configuración de '...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen'. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones*

deducidas. Las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales -que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas- no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan. En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. (...) En relación a las impugnaciones deducidas por el Dr. Gerardo Nicolás Salas (...) acordamos lo siguiente: Que no es arbitraria la conducta del jurado si considera que debió ofrecer testimonial. Con el criterio sustentado por el impugnante, en el sentido de que escapa al control de este jurado la conveniencia de proponer determinados medios de prueba en aras de imponer un criterio propio, no se podría calificar ningún examen, menos el de Defensor Oficial pues, como bien dice el recurrente el nombrado debe asumir la defensa con absoluta libertad de criterio. En lo que respecta a los agravios del Caso 2 advertimos en las consideraciones generales que las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales -que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas- no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan. En consecuencia no se analizarán los agravios vertidos que impliquen comparación con la calificación de otros concursantes, por lo que decidimos mantener el puntaje y rechazar la impugnación deducida".

III.- Efectuada la reseña de los argumentos en que entiende se sustenta el pedido de revisión y recalificación, corresponde ingresar en el análisis del recurso del Abog. Salas.

En este cometido, es imperioso traer a colación el artículo 43 del Reglamento de concursos, norma que establece los recaudos para la procedencia de impugnaciones. Dicho artículo -a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad- dispone que éstas no serán consideradas cuando constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado y que el Consejo podrá apartarse fundadamente de las calificaciones en el caso que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta en cualquiera de las dos primeras etapas de evaluación.

Nada de esto ha acaecido en el recurso del aspirante bajo estudio. Por el contrario, sus afirmaciones en torno al contenido de su examen y a la consistencia de sus argumentos no son más que su propia valoración personal sobre el examen, teñida de subjetividad desde luego, que no coincide con la opinión técnica del jurado y que no alcanza a desvirtuar las conclusiones vertidas en el dictamen por quien tiene a su cargo, por imperio legal, la calificación de esta instancia en virtud de su experticia técnica; conclusiones a las que éste ha arribado de manera objetiva a partir de una lectura integral y no sesgada de todos los exámenes.

Sus réplicas no tienen entidad suficiente para apartarse de las fundadas conclusiones del evaluador (fs. 1208/1220, 1302/1304, 1316) y, por ende, deben ser desestimadas en todos sus términos.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Por todo lo expuesto no caben dudas que el acto calificatorio que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA:

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Gerardo Nicolás Salas contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 203 (Defensoría Oficial Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS MARQUETTI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA